

LA INCIDENCIA DESDE LA PRINCIPALÍSTICA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Iván Santos Ballesteros

Ruth Adriana Ruiz Alarcón

Bucaramanga, junio 5 de 2019

INTRODUCCIÓN

El actual estatuto procesal civil, el Código General del Proceso en su artículo 1º señala que su objeto será el de regular la actividad procesal “en los asuntos civiles, comerciales agrarios y de familia”, que constituyen algunas de las especialidades de la jurisdicción ordinaria, mientras que las controversias surgidas de lo laboral y de seguridad social deberán dirimirse en conformidad con el Código del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo señala la Ley 712 de 2001.

Con la vigencia de ambos códigos surge el interrogante en torno a la autonomía del Derecho procesal laboral. Al respecto, se han planteado algunos criterios, como, por ejemplo, el que señala la unidad del derecho procesal, y por consiguiente no goza de dicha autonomía. Un segundo criterio considera que como este derecho es de carácter social, no se encuentra relacionado con otras disciplinas del derecho procesal. Por último, el que estima que el derecho procesal del trabajo conserva una autonomía relativa, en consideración a sus antecedentes históricos, a algunos principios y reglas técnicas comunes a los dos estatutos procesales (CGP), y a aplicación analógica de este, y en su defecto, las norma del primero de ellos por remisión, tal como lo señala el artículo 145 del Estatuto procesal del trabajo.

Es importante recordar que el Decreto 1762 de 1956, al suprimir el Tribunal Supremo del Trabajo, y crear la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, socavó la autonomía de la jurisdicción laboral. Posteriormente la Ley 712 de 2001 procuró retornar a la escrituralidad, pero con la reforma de

la Ley 1149 de 2007 se buscó materializar la oralidad, afianzando la *analogía legis*, previendo como normas suplementarias las disposiciones civiles o generales, algunas contrapuestas entre sí. Sin embargo, la aplicación de las reglas de la hermenéutica ha logrado que los objetivos perseguidos en la normatividad laboral no se desdibujen ante las confrontaciones normativas.

De ahí que se deje planteado en este escrito el hecho de que no se puede sostener la plena autonomía del derecho procesal del trabajo y la seguridad social, en la medida en que se debe acudir al Código General del Proceso, en lo no regulado, en razón a que el CPTSS. no reglamentó la totalidad de los procedimientos y actividades necesarias en el procedimiento laboral, haciendo necesario utilizar los avances técnicos y científicos recogidos en el CGP Lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede aplicar en su integridad el Código General del Proceso, ya que ello implicaría la negación de los principios y objetivos del derecho sustantivo y procesal del trabajo, tan difícilmente elaborados en las leyes sociales e implementados en la práctica judicial por los jueces laborales.

El presente artículo se ha orientado al estudio de las incidencias del CGP en el Derecho Procesal del Trabajo, atendiendo a la aplicación de los principios del Derecho procesal civil y reglas técnicas del procedimiento en contraste con los principios propios del Derecho procesal laboral.

Se optó por utilizar la expresión *principios del Derecho procesal civil* en armonía con el CGP, artículo 12 (vacíos y deficiencias del código). Dichos principios tienen el carácter de universales, a diferencias de las reglas técnicas, que vienen a constituirse en postulados que no alcanzan las dimensiones de los principios, pero que sirven de guía al sistema procesal. Estas reglas técnicas siempre tienen el carácter contradictorio entre sí y se adaptan a los sistemas procesales vigentes atendiendo a los aspectos históricos, sociales, políticos y culturales de un determinado país.

Palabras clave: Principios procesales, Procedimiento laboral, Procedimiento Civil, Autonomía del Derecho Procesal Laboral, Principio del Derecho Procesal Civil.

THE INCIDENCE OF THE GENERAL CODE OF THE PROCESS IN THE CODE OF LABOR PROCEDURE AND SOCIAL SECURITY, FROM THE LEGAL PRINCIPLES POINT OF VIEW

The current civil procedural statute, the General Code of the Process in its article 1 stipulates that its purpose will be to regulate the procedural activity “in civil, commercial, agrarian and family matters”, which constitute some of the specialties of the ordinary jurisdiction, While disputes arising from labor and social security must be settled in

accordance with the Labor and Social Security Code, as stated in Law 712 of 2001.

With the validity of both codes, the question arises about the autonomy of labor procedural law. In this regard, some criteria have been raised, such as, for example, the one that indicates the unity of procedural law, and therefore does not enjoy said autonomy. A second criterion considers that as this right is of a social nature, it is not related to other disciplines of procedural law. Finally, the one that considers that procedural labor law retains relative autonomy, in consideration of its historical antecedents, some principles and technical rules common to the two procedural statutes (CGP), and its analogical application, and failing that, the norms of the first of them by reference, as indicated in article 145 of the Labor Procedure Statute.

It is important to remember that Decree 1762 of 1956, by abolishing the Supreme Labor Court, and creating the Labor Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice, undermined the autonomy of the labor jurisdiction. Subsequently, Law 712 of 2001 tried to return to scripturality, but with the reform of Law 1149 of 2007, it was sought to materialize orality, strengthening the analogy legis, providing as supplementary norms the civil or general provisions, some opposed to each other. However, the application of the rules of hermeneutics has achieved that the objectives pursued in labor regulations are not blurred in the face of normative confrontations.

Hence, the fact that the full autonomy of the procedural law of labor and social security cannot be upheld in this writing, insofar as the General Code of Process must be used, in the unregulated, in reason for the CPTSS. It did not regulate all the procedures and activities necessary in the labor procedure, making it necessary to use the technical and scientific advances contained in the CGP. The above, taking into account that the General Code of the Process cannot be applied in its entirety, since this it would imply the denial of the principles and objectives of substantive and procedural labor law, so difficult to elaborate in social laws and implemented in judicial practice by labor judges.

This article has been oriented to the study of the incidents of the CGP in the Procedural Labor Law, attending to the application of the principles of civil procedural law and technical rules of the procedure in contrast to the principles of the procedural labor law.

It was decided to use the expression principles of civil procedural law in harmony with the CGP, article 12 (gaps and deficiencies in the code). These principles have the character of universal, unlike the technical rules, which come to constitute postulates that do not reach the dimensions of the principles, but that serve as a guide to the procedural system. These

technical rules are always contradictory to each other and are adapted to current procedural systems taking into account the historical, social, political and cultural aspects of a given country.

Keywords: Procedural Principles, Labor Procedure, Civil Procedure, Autonomy of Labor Procedural Law, Principle of Civil Procedural Law.

1. Reglas de hermenéutica que determinan la autonomía del Derecho procesal laboral

1.1. Unicidad y armonía.

Esta regla atiende a que el Derecho debe interpretarse con unicidad: la contradicción entre muchas de sus disposiciones requiere que el intérprete integre las normas partiendo de la premisa de que el Derecho es uno solo, y por consiguiente, este debe integrarse a partir de la Constitución Política. La unicidad exige al intérprete y juzgador aplicar las normas, de manera integral y armónica, tomando cada estatuto jurídico e integrarlo como una unidad jurídica, de tal manera que no pueda extraerse una disposición para enfrentarla a otra, ni un estatuto para desconocer al otro.

1.2 Integración.

Esta regla señala que se pueden dar dos interpretaciones sobre una norma o un conjunto de normas y que deberá atenderse a aquella que favorezca ampliamente a sector o sectores de la población, dejando en segundo lugar a la que produzca mayores exclusiones.

1.3 Inescindibilidad o conglobamento

Esta regla de hermenéutica hace referencia a cuando se presenta conflicto entre las normas se aplique la más favorable en su integridad y no se tome solamente lo más favorable dejando de aplicar el resto de ella que no satisfaga el interés propio. La Corte Suprema de Justicia, Sala laboral así lo ha contemplado en diversos fallos, señalando que en casos donde se presente un conflicto entre dos normas laborales o de seguridad social, se aplicará en su integridad aquella que resulte más beneficiosa al trabajador¹.

1 Se consideró que dicho principio se presenta en caso de duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo y de la seguridad social, cuyas características primordiales son que: "(i) la duda surge sobre la aplicación de dos o más normas, entendidas éstas como "un enunciado hipotético al cual se enlaza una determinada consecuencia jurídica"; (ii) las disposiciones deben ser válidas y estar en vigor; (iii) deben regular la misma situación fáctica, y (iv) al emplearse, debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglobamento, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo". (M.P. Ernesto Molina, 2011)

1.4 El legislador no se repite.

Se parte del supuesto de que la normatividad integra un sistema donde no pueden coexistir ni normas incompatibles ni repetidas. Cada norma tiene significado y objetivo propio y autónomo. De ahí, que en el Derecho procesal laboral, si ya existe una disposición especial para una actuación o procedimiento el trabajo o la seguridad social y el mismo Código General del Proceso establece que su ámbito solo abarca los campos civil, comercial, agrario y de familia, es obvio que no deroga, ni siquiera tácitamente, las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues jamás persiguió ese efecto y, si pretendió hacerlo, se estaría renunciando a la declaración de su artículo.²

1.5 Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.

Este aforismo prohijado por el Derecho moderno indica que donde la ley no distingue, no le es dable al intérprete hacerlo. Esta es una de las reglas de mayor dominio en el manejo del derecho que también implica, al contrario de lato sensu, que donde la ley distingue no puede el juzgador dejar de hacerlo³.

2. Principios del Derecho procesal civil. Reglas técnicas del procedimiento y principios del Derecho procesal del trabajo

2.1. Principios del Derecho procesal civil

La palabra *principio*, derivada del latín *principium* significa lo que viene de primero en su origen. Constituyen normas generales de donde se deducen reglas jurídicas.

² Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

³ En la sentencia se ve plenamente aplicada esta regla de interpretación con respecto de la norma en estudio, Acto Legislativo 05 de 2011: “por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones, donde aduce para el efecto, la carencia de iniciativa constituyente en cabeza de los Ministros, basado en el hecho de que la Constitución contiene una atribución expresa de representación gubernamental para la iniciativa legislativa en cabeza de los Ministros, pero no de iniciativa constituyente. Al respecto la Corte considera que “no le asiste razón al demandante pues si bien la Constitución contiene una atribución expresa de representación gubernamental para la iniciativa legislativa en cabeza de los Ministros, y no una atribución similar para la iniciativa constituyente, resulta plenamente aplicable al tema, el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no resultando jurídicamente viable deducir, por esta vía, reglas constitucionales implícitas que contrarían el texto mismo del artículo 208 Superior, cuyo mandato general de vocería gubernamental no establece tal diferenciación (M.P. María Victoria Calle Correa, 2012, C-317/12).

Se entiende por principio “la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”⁴.

Las normas procesales no se encuentran consagradas de forma caprichosa, ni constituyen el resultado de la intención del legislador. Por el contrario, vienen a ser reflejo de algunas orientaciones que se estiman como valiosas y posibles para regir una comunidad, que responden a ciertos factores de contenido histórico, político, económico y social, como influyentes sobre el derecho sustantivo a cuyo servicio se encuentra el proceso.

De ahí que se entienda por principios procesales “aquellas directivas generales en las que se inspira un ordenamiento procesal” (Arazi, 1991, p.133). Surge como características de los principios su permanencia en el tiempo, inmutabilidad, de no admitir contrarios, además de su aplicabilidad a todos los procesos. La institución de los principios se distingue de las simples reglas de procedimiento. Estos últimos entendidos como postulados que se adaptan al proceso en un determinado momento histórico, cultural, político y religioso de un determinado país. Este es el criterio que acoge la doctrina colombiana (López, 2007; Osorio, 2014).

2.1.1 Obligatoriedad de la ley

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser objeto de derogación, modificación o suspensión, por funcionario o particulares, salvo autorización expresa de la ley (artículo 6º del CGP). Solo de manera excepcional se les concede a las partes algunas facultades relacionadas con renuncia a ciertos trámites o beneficios, como ciertos traslados, cobro de costas, etc. (Devis, 2000, p.39). Este principio es también aplicable en materia procesal laboral.

2.1.2 Contradicción

Denominado también de bilateralidad o de controversia, exige que las partes sean oídas antes de que el juez tome una decisión. Este principio opera en los procesos contenciosos. Dentro de los actos procesales relacionados con su aplicación se consagran los de comunicación, de tal forma que las partes puedan contar con oportunidades para ser oídas (traslado de la demanda) para aportar pruebas (con la demanda y el escrito de su contestación). También para impugnar providencias del juez (apelación de la sentencia proferida en el curso de la audiencia e instrucción y decisión en los procesos verbales), de las que pueden llegar a causar perjuicio a alguna ellas. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 29 de la CP, y en íntima relación con el derecho al debido proceso y a una efectiva defensa. El mencionado principio responde a una exigencia de or-

4 <http://www.rae.es>.

den constitucional encaminada al aseguramiento de la inviolabilidad de la defensa de personas y de sus derechos, expresado con el brocardo *auditir et altera pars* [oígase a la otra parte] (Arazí, 1991, p.143). Esto también se aplica en el Derecho procesal del trabajo conforme a los artículos 25 y 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

2.1.3 Buena fe y lealtad procesal

Las actuaciones desarrolladas por las partes dentro del proceso deben estar en consonancia con los postulados de la buena fe y la lealtad, para que aquellas no incurran en actuaciones fraudulentas o conductas temerarias que lleguen a desnaturalizar la verdad y la justicia. De ahí que el numeral 3º, artículo 42 del CGP, señale que constituye deber del juez “prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deberá observarse en el proceso, al igual que toda tentativa de fraude procesal”, y que el numeral 2º, artículo 43 referente a los poderes de ordenación e instrucción, disponga que el juez deberá “rechazar cualquier solicitud que considere notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”, al igual que con sus poderes de corrección, el juez deberá “sancionar con arresto inmutable hasta por el término de quince días a quien impida u obstaculice el normal desarrollo de una audiencia o diligencia” (num. 1º, art. 44).

En materia procesal laboral, al igual que en civil, se acoge este principio prescribiendo que:

Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley (CPT, art. 49).

De manera general se materializa este principio en los artículos que reglamentan los requisitos de la demanda y contestación de la misma (artículos 25 y siguientes del CPT), en los que se pretende que al momento de trabar la litis se haya determinado de manera transparente el conflicto. Asimismo, frente a la proposición de excepciones, cada parte conoce los fundamentos de hecho y de derecho, razón por la cual el juez puede descartar toda excepción que carezca de este requisito, salvo en aquellos casos en que la ley ha previsto que procede la decisión oficiosa por parte de los jueces, conforme a lo expresado en el CGP⁵

5 Artículo 282: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

2.1.4 Igualdad de las partes

Principio consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, donde se señala que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, que recibirán la misma protección y trato de las autoridades. La norma se proyecta en la expresión de que el juez debe emplear sus deberes para “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga” (num. 2º, art. 42).

Por su parte, el Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social ha logrado avances en este principio con el fin de lograr la igualdad de oportunidades a las partes en el proceso laboral. Lo anterior puede observarse en temas como la competencia, en razón de la cuantía, en donde la Corte Constitucional en su labor garantista mediante sentencia C-154 de 2000 declaró inexecutable el artículo 12 del CPT, en el que discriminaba en materia de doble instancia cuando no hubiere juez laboral del circuito en dicho municipio. Posteriormente esta norma fue modificada por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, al expresar que:

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

También se eliminó la doble oportunidad de proponer excepciones previas y pedir pruebas en la primera audiencia⁶ sin tener que contestar la demanda. Solo se podrán formular excepciones en la contestación de la demanda, ello conforme a la reforma artículo 1 de la Ley 1149 de 2007.

Un aspecto que refleja la aplicación del principio de igualdad de oportunidades en el proceso laboral lo desarrolla el artículo 54-A del CPT y SS sobre presunción de autenticidad de los documentos, originales o reproducciones simples emanadas de las partes. La anterior norma fue derogada por el último inciso del artículo 244 del CGP: “Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”. La regulación sobre la prueba documental que consagra el Código General del Proceso es más progresiva y moderna que el artículo 54 referido, pues aquel establece la presunción de total autenticidad con inclusión de los documentos que se pretendan valer como títulos ejecutivos.

Sin embargo, lo anterior genera incertidumbre acerca de si esta derogatoria de la normativa laboral afecta el valor probatorio de la prueba docu-

6 El texto original del artículo 32 CPL y SS señalaba que:

El demandado deberá proponer, en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, todas las excepciones que crea tener en su favor. El Juez decidirá de las dilatorias en dicha audiencia. Si el asunto fuere de puro derecho. Si hubiere hechos que probar, deberán presentarse las pruebas en el acto y el Juez resolverá allí mismo. Si el demandante solicitase la celebración de una nueva audiencia para contraprobar, el Juez, si lo considera conveniente, podrá decretarla. Esta audiencia deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Las excepciones perentorias serán decididas en la sentencia definitiva.

mental, pues si el depósito de la convención colectiva es una solemnidad *ad substantiam actus* o exclusivamente es un requisito de publicidad para la oponibilidad a terceros. Que dicho instrumento se suscriba por las dos partes, sindicato y empleador, adquiere plena validez, eficacia y obligatoriedad para ellos. Se considera zanjada dicha discusión, dando por hecho que el depósito de la convención es un requisito de publicidad.

Otro aspecto que evidencia el principio de igualdad de oportunidades lo constituye el hecho que equiparó a dos meses el término de caducidad de las acciones de fuero sindical (autorización para el levantamiento del fuero y el reintegro). La acción de reintegro de la que es titular el trabajador prescribía en dos meses y la de levamiento del fuero que disponía el empleador no tenía término expreso, criterio que aplica la doctrina más aceptada acerca de la regla general de la prescripción de tres años. Posteriormente, en la sentencia C-381/ 2000, dispuso que respecto del empleador debía instaurarse inmediatamente ocurriese la justa causa, generando aún más inseguridad.

2.1.5 Imparcialidad del juez

El juez civil o laboral es considerado como *tercero imparcial*, por lo que en el ejercicio de su función jurisdiccional debe actuar objetivamente, sin ningún vínculo con alguna de las partes que lo induzca a su favorecimiento. Para evitar la ruptura de este principio, el CGP, en sus artículos 140 a 147 consagra lo relativo a la declaración de impedimentos, cuando el juez, magistrados y conjueces adviertan la concurrencia de alguna de las causales de recusación consagradas en el artículo 142 citado, o cuando dicha causal es invocada por la parte afectada.

En materia laboral el juez como director del proceso “[...] asumirá la dirección del mismo adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”, siendo imparcial durante la instrucción y finalización del proceso” (CPT, art. 48).

2.1.6 Economía procesal

Para este principio es válida la aplicación de la conocida frase de Chiovenda que recomienda la obtención del máximo resultado posible a partir del mínimo de esfuerzo. Hace referencia a los actos procesales, a las expensas o gastos que ellos impliquen. Más que un principio, constituye una serie de principios, puesto que, por conducto de estos, el de la economía procesal cumple su cometido (Azula, 2002, p.78⁷).

En el Derecho procesal laboral se busca cumplir este principio, en primer lugar, al contemplar, en el proceso ordinario de única instancia, el agotamiento de todas las actuaciones procesales previstas para esta clase de procesos en una sola audiencia.

⁷ Ver 2.1.6.1 a 2.1.6.4 (del presente texto).

En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasara la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno. (CPT, art. 72)

El caso del proceso ordinario de primera instancia se reduce a dos audiencias, “una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; y otra de trámite y de juzgamiento” (CPT, art. 44). El juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oír a las alegaciones de estas⁸. Asimismo, en el artículo 45 del mismo código se prevé que:

Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente. Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. (CPT, art. 45)

Por su parte, el artículo 80 señala que en ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias: “Los testigos serán interrogados separadamente de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados”.

Otras actuaciones relacionadas con la efectividad de la economía procesal, se pueden entender con el ejemplo del nombramiento del curador ad *litem* y el emplazamiento del demandado (CPT, art. 29), ya que el proceso sigue su curso pero no se dicta sentencia hasta que no surta efecto el emplazamiento.

En el caso de la etapa obligatoria de conciliación se señala el deber del juez de examinar la actuación antes de la audiencia, así como el de las partes de asistir a la misma. La inasistencia de alguna de las partes genera consecuencias procesales adversas⁹.

8 “Las audiencias serán de conciliación, de trámite y de juzgamiento” (CPT, art. 44).

9 Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Artículo modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento. Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales: 1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción. 3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra. 4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.]

2.1.6.1 Concentración

Este principio tiende a que el trámite procesal se realice en el menor tiempo y procurando la decisión de varias actuaciones procesales en una misma providencia. Se denomina *principio de concentración* a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de ellos (Couture, 1981, p.199). El CGP en varias de sus normas desarrolla este principio, como en la decisión oficiosa de algunas excepciones perentorias o de mérito en la sentencia (282); el trámite y decisión de la demanda inicial y la de reconvencción. El proceso verbal, en el desarrollo de la etapa o fase oral, aplica adecuadamente este principio y en cualquiera de sus dos audiencias. En la inicial, el juez decide las excepciones previas cuando sea viable la solicitud y práctica de pruebas, interroga en forma exhaustiva a las partes, se surte dentro de ella la actuación conciliatoria, realiza el control de legalidad, y requiere a las partes y apoderados para la fijación de hechos y pretensiones (372). Luego señala el desarrollo de la audiencia de instrucción (práctica de pruebas), alegaciones y la decisión de la controversia.

En el procedimiento laboral se evidencia este principio mediante varias actuaciones procesales. En primer lugar, en los casos de los artículos 26 y 31 del CPT, al prescribir que con la presentación de la demanda o en el escrito de contestación de la misma deberán anexarse las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante o el demandado. Se pone fin a prácticas indebidas como auto-oficiarse o de reservarse la entrega de documentos al final del debate probatorio.

Asimismo, se presenta este principio en las disposiciones que prescriben la grabación de lo actuado y el acta de los procedimientos de única y de primera instancia. También puede presentarse en la audiencia especial en procesos de levantamiento del fuero o reintegro, al contemplar el saneamiento del proceso y fijación del litigio, salvo en la etapa de conciliación, tal como lo señalan las sentencias C-160 de 1999 y C-381 de 2000.

2.1.6.2 Eventualidad

Principio relacionado con la preclusión al tomar como referente las fases o términos del proceso. Tiene aplicación cuando, dentro de una determinada fase, procede la realización de varias actuaciones a cargo de una de las partes, no en forma sucesiva sino simultánea. Esto pasa, por ejemplo, en el caso de impugnación de una providencia y esta es susceptible del recurso de reposición como principal o el de apelación subsidiariamente (o ambos). El inciso 2º (CGP, art. 322) alude a la oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de apelación contra autos, el cual podrá interponerse de forma directa o en subsidio del de reposición.

Al igual que en materia procesal civil, en laboral se impone a las partes el deber de aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defen-

sa. Se obliga al demandante y al demandado a que manifiesten desde un principio no solo los hechos sino las pruebas que fundamenten sus pretensiones.

2.1.6.3 Saneamiento

Este principio hace referencia al caso de una actuación afectada de nulidad cuando se da la posibilidad de su convalidación por la parte en cuyo favor se consagra. El artículo 136 del CGP, consagra cuatro casos de saneamiento de nulidades:

1. Cuando la parte que podía proponerla no lo hizo en forma oportuna, o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte afectada la convalidó expresamente antes de renovarse la actuación anulada.
3. Cuando la nulidad tiene origen en la interrupción o suspensión del proceso y no sea alegada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que hubiere cesado la causa.
4. Cuando, no obstante estar viciado el acto procesal, cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral señala que el juez “adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias” (CPL, art. 77, par 1, num.2).

2.1.6.4 Gratuidad

La administración de justicia es un servicio que corresponde al Estado, tal como lo señala el artículo 10 del CGP, para cuyo efecto debe sufragar los gastos de mantenimiento de las instalaciones, suministrar los elementos necesarios y remunerar a sus servidores, entre otros. La misma norma citada señala que de este servicio a cargo del Estado se excluye el arancel judicial y las costas procesales, honorarios de peritos, secuestres, costos de diligencias, etc., los cuales recaen sobre las partes, según el resultado y la finalidad de cada actuación en particular.

Por ser el derecho laboral un derecho protector de los derechos del trabajador y de los usuarios de la seguridad social, busca hacer menos onerosas las actuaciones que se deban adelantar y por tanto no hay cobros de secretaría, aranceles o portes por los correos nacionales, ni caución en los procesos ejecutivos. Sin embargo, este principio no es absoluto, pues la notificación de la demanda, los honorarios de peritos deben ser sufragados por la parte que lo solicite o a quien beneficie, o cuando el juez lo disponga por ser de oficio, o la condena en costas, entre otros.

2.1.7 Eficiencia y eficacia

Estos dos principios se encuentran reflejados en el CGP. Con el primero se procura obtener resultados satisfactorios con la aplicación de las normas procesales, y en virtud del segundo de ellos se busca la protección efectiva de los derechos reclamados por las partes mediante los procesos regulados por sus normas (Bujosa, 2012).

El CGP, acoge el principio constitucional relacionado con la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de sus jueces (art. 228). Sobre la interpretación de las normas procesales: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (CGP, art. 11).

Con la incorporación a las normas procesales de los avances tecnológicos, en especial de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) se busca facilitar la aplicación de los anteriores principios, al igual que la celeridad y efectividad de la tutela jurisdiccional, y la agilización del acceso a la justicia. Es posible el otorgamiento de poder especial mediante mensaje de datos con firma digital (CGP, art. 74). Las demandas presentadas en mensajes de datos no requerirán de firma digital, a la que se refiere la Ley 527 de 1999. “En tales casos bastará la identificación del suscriptor con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos” (CGP, par. 2, art. 82.). En cuanto a la presentación de la demanda, señala el acompañamiento de copia de la demanda para archivo del juzgado, y agrega: “Donde se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda” (CGP, art. 89).

El traslado de la demanda podrá surtirse con la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, con copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (CGP, art. 91, inciso 2); para facilitar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura deberá procurarse, en todas las actuaciones judiciales, el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales. Las autoridades judiciales deberán emplear mecanismos que procuren generar, archivar y comunicar mensajes de datos (CGP, art. 103, incisos 1-2). Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de teleconferencias o videoconferencias, o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada medie autorización del juez, tal como lo señala el parágrafo primero, artículo 107 del CGP.

2.2 Reglas técnicas del procedimiento

Estas reglas técnicas vienen a ser postulados que se aplican en el campo del Derecho procesal y que lo individualizan, de acuerdo a su momento histórico, político, cultural y religioso de un país:

Por ello, mientras los principios orientan la regulación positiva y mediante su aplicación se busca que la secuencia, por ejemplo esté dirigida por un sujeto imparcial, que se desenvuelve expeditamente, que mantenga la bilateralidad de la instancia y la eficiencia de sus fases; las reglas técnicas ofrecen posibilidades que pueden ser contradictorias: invariar instancias orales o escritas, facultades de disposición o de indisponibilidad, de impulsión de parte o de oficio, etcétera.... Debe, pues, entenderse por principio técnico la orientación en cualquier invariación que ofrezca una solución más adecuada. Según la materia a invariar se hablará de técnicas procesales, procedimentales y hasta parcialmente de técnicas de la prueba, de la sentencia, de la demanda y demás (Briceño, 1968, citado por Gómez, 1990, p.341).

Mientras que los principios del derecho procesal en general presentan como características su universalidad, perpetuidad y el ser absolutos, las reglas técnicas del procedimiento, por el contrario no son universales porque, como se ha indicado, su aplicación depende de las condiciones cambiantes, como las políticas, económicas, culturales y jurídicas. Estas no son perpetuas, teniendo en cuenta que pueden variar con una reforma legislativa, y no son absolutas sino binarias, pues admiten la posibilidad de que existan contrarios (Ramírez, 2009, p.61).

2.2.1 Reglas técnicas dispositivas e inquisitivas

Estas reglas se aplican en atención al derecho controvertido, a las actuaciones desplegadas por el juez y las partes dentro del trámite del proceso.

2.2.1.1. Regla técnica dispositiva

- **Iniciación.** El proceso se inicia a petición de parte o mediante demanda, que constituye el acto de introducción procesal. De igual manera se presenta en materia procesal laboral.
- **Impulso procesal.** El proceso se desarrolla mediante la iniciativa de las partes. En materia laboral no, en la medida en que el Código de Procedimiento del trabajo y la seguridad social plantea el impulso de oficios del proceso. Se impone el deber al juez de realizar los actos y etapas procesales sin importar si las partes tienen el interés de participar o no. Busca además que el director del proceso, consiga por sus propios medios las pruebas para llegar a la verdad material y no esté sujeto a la verdad formal que resulte del proceso.

Este principio se concreta en el artículo 30 del CPTSS modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que establece el procedimiento en caso de contumacia, señalando que:

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las

audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia. Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

- **Carga de la prueba.** La demostración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o que sustenten los medios de defensa corresponde a la parte que los invoque. Lo anterior no se opone a la exigencia de cumplir lo dispuesto en el artículo 177 del CPC¹⁰ como lo reclama la censura porque a la luz de este precepto, la Sala de Casación Civil, en materia de responsabilidad médica, sentencia del 13 de diciembre de 2002, ha acudido a la carga dinámica de la prueba como medio para distribuirla equitativamente. Con intención ilustrativa, pues no es una norma aplicable in casus, es deber del juez laboral velar por el equilibrio de las partes, bajo la Ley 1149 de 2006 que le impone al juez como director del proceso.

En materia laboral el principio de la carga dinámica de la prueba previsto en el artículo 167 del CPC se ha venido aplicando. Al respecto se puede traer a colación una providencia la Corte en la que el recurso de casación interpuesto por un empleador demandado decidió no casar la sentencia atacada que lo condenaba al reconocimiento de las pretensiones derivadas de la intermediación laboral alegada por el demandante y expleado. En esta oportunidad dijo esa entidad:

El principio de la carga dinámica de la prueba, indica que cuando un trabajador considere que no se le ha dado trato equivalente o igual, debe aportar el término de comparación de donde se deduzca el trato desigual, y le correspondería al empleador demostrar que el trato diferente es razonable y objetivo, con lo cual se invierte el onus probandi. (M. P. López, 2014)

- **Tema de la decisión.** El juez deberá fallar sobre lo que constituye el objeto de la controversia. Lo anterior significa que no puede fallar ni extra ni ultrapetita, lo que sí sucede en materia laboral como ya se señaló anteriormente.
- **Disponibilidad del derecho.** Las partes podrán disponer del derecho en litigio. Así, el actor puede terminar el proceso por acuerdo entre

¹⁰ La norma sobre la carga de la prueba se encuentra consagrada en el artículo 167 CGP.

las partes mediante la figura de la transacción (CGP, art. 312) o por el desistimiento de la demanda (art. 314), etc. Igualmente se presenta en materia laboral, salvo que se trate de derechos laborales irrenunciables.

2.2.1.2 Regla técnica inquisitiva

- Actuación procesal. La iniciación, impulso y decisión corresponde al Estado.
- El juez debe conseguir los medios de prueba que sean necesarios para la demostración de los hechos.

2.2.1.3 Las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva en el CGP

No se consagra un sistema procesal dispositivo o inquisitivo o en su forma pura. De ahí que el CGP y el Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social contemplen la aplicación de ambas reglas. La Seguridad Social con relevancia en lo relacionado con la producción de la prueba y el impulso procesal, sin eliminación de la primera, pues se sigue aplicando, como regla general, lo relativo a la iniciación de los procesos mediante la formulación de la demanda y a que las pretensiones y las excepciones delimitan el poder decisorio del juez.

1. Regla técnica dispositiva

- Iniciación del proceso. El CGP en lo consiguiente a la iniciación de los procesos consagra como regla general “Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, mediante la formulación de la correspondiente demanda, salvo aquellos que la ley autoriza promoverlos de oficio” (CGP, art.8). Los casos de excepción (facultad oficiosa del juez para su iniciación) tienen lugar en los procesos de protección de la vida del nasciturus (art. 91), privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción de guardador y privación de la administración de los bienes del hijo (art. 395), y de interdicción del discapacitado mental absoluto (art. 586, inciso 2). En materia procesal laboral en los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale 25 y 70 del CPT.
- Congruencia de la sentencia. Implica esta regla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones formulados en la demanda y en las demás oportunidades señaladas en este código, y con las excepciones alegadas y que aparezcan probadas cuando así lo

exige la ley. Como reflejo de esta regla se consagra la prohibición al juez de fallar *ultra* o *extra petita* (CGP, art. 281).

Esta regla técnica no aplica en el procedimiento laboral en la medida en que el juez puede fallar *ultra* y *extra petita*, conforme a lo prescrito en el artículo 50 del CPT¹¹:

El juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

Este artículo encuentra su fundamento en un principio de orden constitucional y legal como es el de la irrenunciabilidad de los derechos y garantías que corresponde al trabajador, como consta en los artículos 53 de la CP y 14 del CST.

Esta facultad del juez no es arbitraria. Deben reunirse unos requisitos dentro del proceso. Si se trata de sentencia *extra petita*, los hechos que dan lugar a la decisión del juez deben haber sido discutidos en juicio y estar debidamente probados. En el caso de la sentencia *ultra petita* es necesario que aparezca que las sumas demandadas sean inferiores a las que corresponden al trabajador y que no le hubieren sido pagadas. En estos casos, el juez debe obrar con prudencia porque puede suceder que el trabajador no demande determinada prestación porque le fue satisfecha en su oportunidad, o que solicite el pago de un derecho en una cantidad inferior, en razón a que anteriormente se satisfizo el resto.

Sin embargo, el artículo 66-A, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, acoge el principio de consonancia con respecto al recurso de apelación frente autos y sentencias, señalando que “en la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”. Lo anterior supone, claramente, que el apelante está conforme de forma tácita con los aspectos no apelados con la sentencia¹².

11 Este artículo fue declarado exequible, excepto de primera instancia declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-662-98 del 12 de noviembre de 1998, MP Hernando Herrera Vergara. Y por tanto el juez de única, primera y segunda instancia pueden hacer uso de dicha facultad.

12 En la sentencia C-070-10 se declara condicionalmente exequible la norma “en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación tratándose de autos, incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador” (MP Mendoza, 2010). Asimismo, se declara condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-968-03 de 21 de octubre de 2003, “en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador” (MP Vargas, 2003).

Es de anotar, que el principio de congruencia no tiene un carácter absoluto e inmodificable, en especial, cuando los asuntos tratados en el proceso se relacionan con derechos fundamentales o personas que requieren una especial protección del Estado o manifiestan una desventaja frente a la otra parte. La Corte Suprema de Justicia (2010) al analizar la aplicación del principio de congruencia a los asuntos laborales sostiene que:

Si bien la norma establece la facultad *ultra y extra petita*, lo cual desde el punto de vista de Vintatonio (2011) da lugar a una incongruencia de naturaleza objetiva, los jueces laborales al igual que cualquier otro operador judicial, está obligado a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar *extra y ultra petita* [...] otorgada a jueces. (Corte Suprema, 2010)

Asimismo, la anterior providencia enfatiza que la congruencia es una regla general que orienta las decisiones judiciales, lo cual impone una obligación al juez para que la sentencia a dictar se encuentre dentro del marco de los planteamientos de las partes contenidas en los escritos de demanda y contestación. Entonces, una sentencia será consonante cuando el operador judicial ajuste su decisión a los postulados fijados en el mismo litigio. De ahí se infiere que el juez laboral está obligado a respetar los mismos límites definidos por las partes, y al otorgarle una facultad *ultra y extra petita* no indica que el juzgador pueda salirse de los hechos básicos a los que debe someterse.

2. Regla técnica inquisitiva

- Impulso del proceso. En cuanto al impulso procesal, este es propio del juez, y en caso de negligencia de su parte lo hará incurrir en las sanciones que la ley determine. No obstante lo anterior, en algunos procesos, la actuación no se surte de oficio, por lo que debe mediar solicitud de la parte interesada, tal como sucede en el proceso ejecutivo en su etapa del avalúo de los bienes, el que puede ser presentado por cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordena seguir adelante la ejecución, previa la práctica del embargo y secuestro, en la forma como lo consagra el artículo 444 del CGP. En este mismo trámite, y en la oportunidad que señala el artículo 448, si no se encuentra en firme la liquidación del crédito, el remate podrá ser solicitado por el demandante. Cualquiera de las partes se encuentra legitimada para formular dicha petición.
- Poder del juez para decretar y practicar pruebas
- El artículo 170 del CGP, faculta al juez para decretar y practicar prue-

bas en los probatorios del proceso y de los incidentes, y antes de fallar, cuando sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

- Poderes y deberes del juez. Se refieren a estos los artículos 42 (deberes); artículo 43 (poderes de ordenación e instrucción), y el artículo 44 (poderes correccionales del juez) del CGP, con los que se dota a los jueces de las herramientas necesarias como dirección de los procesos atentos a conjurar actuaciones de las partes y terceros, a evitar dilación de los procesos, etc.

En el procedimiento laboral el principio del impulso oficioso del proceso opera en varias actuaciones. Se consagra el procedimiento en caso de contumacia en el artículo 30 del CPT, señalando que cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación. Por otra parte, si el demandante o su representante faltan a las audiencias sin excusa comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia. Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 (audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Si no se presentan las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia y el juez estima justo el motivo de la inasistencia, podrá citar para la celebración de audiencia de trámite.

Asimismo, se contempla el archivo de demanda y de la demanda de reconvencción. Se restringe este principio en función de la celeridad y descongestión al plantearse el archivo del expediente o de la demanda de reconvencción cuando han transcurrido más de seis meses a partir del respectivo auto admisorio sin que se hubiere hecho gestión para su notificación.

2.2.2 Reglas técnicas de la escritura y la oralidad¹³

No se concibe un proceso que se rija exclusivamente por una u otra regla. De ahí que se consagren los procesos mixtos con preponderancia de la oralidad o de la escritura. La doctrina ha expresado algunas ventajas y

¹³ En materia de principios procesales es difícil la uniformidad de criterios. Lo anterior obedece a que no todos los autores entienden los principios procesales en el mismo sentido. La tendencia a denominar estos principios como estructurales o básicos resulta encomiable, dado que no se trata de señalar tendencias o escuelas o prácticas de signo contrario durante el desarrollo de los actos procesales cuando se presentan tales polaridades (oralidad-escritura, publicidad-secreto, etc.). En estos casos no se estaría, en rigor, frente a genuinos o principios estructurales del proceso (Gómez, 1999, p.342). La doctrina colombiana considera estas formas de desarrollar los actos procesales (escritura y oralidad) como reglas técnicas del procedimiento y no como principios procesales (López, 2005, p.121). No existe uniformidad en la doctrina al momento de abordar la publicidad y la oralidad en su tratamiento como principio, de acuerdo al artículo 42 del CPTSS, pues llega a considerarla como regla de procedimiento.

desventajas que comportan ambas reglas. Dentro de las ventajas de la regla de la oralidad se señala la de mayor celeridad, ya que insiste que en el proceso escrito se exige más tiempo, por los continuos traslados a las partes, etc. También la oralidad tiene mayor inmediación del juez con el material del proceso, mayor publicidad del mismo, teniendo en cuenta que el proceso oral es el que más se acomoda a este principio. En el proceso escrito, por otro lado, suele limitarse el acceso a los expedientes a las partes y apoderados, a algunos funcionarios públicos en razón de sus cargos, auxiliares de la justicia, etc. En el procedimiento oral hay mayor poder de dirección del proceso, evitándose así su dilación. También hay más moralidad procesal debido a que el procedimiento escrito, al extremar su aplicación, puede llevar a una multiplicidad de peticiones, incidentes, etc. La oralidad también tiene la ventaja de dar mayor participación a los apoderados, como sucede con sus intervenciones en audiencias. Con referencia a los argumentos favorables a la regla técnica de la escritura, se han señalado, entre otros, mayor seguridad, ya que, por ejemplo, las declaraciones de testigos y otras actuaciones en materia probatoria quedan incorporadas en actas y con mayor facilidad para su reexamen (Bacre, 1991, p.453).

Con la ley 1564 de 2012, el desarrollo del proceso verbal se surte en dos etapas plenamente definidas: una constituida con aplicación de la regla técnica de la escritura, la que comprende, la demanda, el traslado de la demanda o el de la reconvención, el traslado del llamamiento en garantía, resolución de excepciones previas cuando no exista decreto y práctica de pruebas, y la citación personal a las partes para que tenga lugar la audiencia inicial. La etapa o fase oral del proceso verbal se surte con el desarrollo de las dos audiencias, o una, cuando así lo determine la ley, o única en el caso del proceso verbal sumario (CGP, art. 368-373). Con esta etapa o fase se busca imprimir a estos procesos una mayor concentración, agilidad y eficiencia procesal.

En el procedimiento laboral, la oralidad se aprecia en el artículo 42 del CPTSS modificado por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001, artículo modificado por el 3 de la Ley 1149 de 2007 así:

Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos: Los de sustanciación por fuera de audiencia; Los interlocutorios no susceptibles de apelación; Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.

En el nuevo precepto se incluye como elemento fundamental, la práctica de pruebas oralmente y en audiencia pública (Bedoya, 2018, p.38).

2.2.3 Regla técnica de las dos instancias

El CGP consagra esta regla en forma expresa al señalar que “los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola” (CGP, art. 9). El fundamento de esta regla se encuentra en la organización jerárquica de la administración de justicia, con la finalidad de que, por regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de diferente jerarquía. Si los interesados así lo requieren en forma oportuna mediante la interposición del recurso de apelación, el que conocerá otro juez de mayor grado del que se infiere mayor conocimiento jurídico y experiencia, revisará las decisiones del inferior y corregirá los errores en que pudiera haber incurrido este último.

El CGP consagra para algunos procesos su trámite en única instancia tal como sucede con los verbales sumarios, en atención a su cuantía (mínima) según lo establece el parágrafo 1º del artículo 390. La doble instancia está prevista en los procesos ordinarios laborales cuya cuantía supera los 20 SMMLV, además de asuntos sin cuantía que están al conocimiento de los jueces laborales del circuito en los procesos de fuero sindical, entre otros.

2.2.4 Regla técnica de la conciliación¹⁴

Es importante destacar que en la institución de la conciliación deben diferenciarse dos aspectos: el primero relacionado con la producción, y el segundo vinculado con su contenido. El primero implica la actividad del juez, en cuanto su iniciativa e intervención en la celebración del acto al proponer fórmulas de avenimiento de acuerdo a su conocimiento y estudio analítico de la controversia. El segundo, la conciliación, es susceptible de participar de los otros modos anormales de conclusión del proceso (Bacre, 1991, p.294).

En el procedimiento laboral la conciliación es una etapa obligatoria del proceso ordinario laboral de única y de primera instancia, que no se puede pretermitir porque generaría una nulidad procesal.

¹⁴ El artículo 621 del CGP, modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, relacionado con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Cuando el asunto sea conciliable, esta deberá intentarse antes de acudir a la especialidad de la jurisdicción civil en los procesos declarativos (regla general), salvo los divisorios, los de expropiación, y aquellos donde se demande o deba citarse obligatoriamente a indeterminados (excepción). El parágrafo de la anterior norma se refiere a la no aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad, en el caso de solicitud de medidas cautelares en todos los procesos y en cualquier jurisdicción. La norma anterior confirma el carácter de regla técnica de la conciliación, posición doctrinaria expuesta por Parra (1992, p.5), acogida por López, (2005, p.125) y Azula (2002, p.82). Este último sostiene que la conciliación es elemento esencial para la solución de controversias, tanto en su momento preventivo (evitar procesos), como curativo (para ponerle fin al proceso).

2.2.5 Reglas técnicas de la inmediatez y mediación

La primera implica la actuación del juez junto a las partes, además del contacto personal y directo que debe imperar en la producción de la prueba. Los procesos verbales y sumarios verbales incrementan la aplicación de esta regla técnica en la fase o etapa de la oralidad, tal como se desprende del contenido de los artículos 372 y 373 del CGP. En la primera de las audiencias y en cualquiera de sus etapas, el juez exhortará de forma diligente a las partes con miras a conciliar sus diferencias, para cuyo efecto deberá proponer fórmulas de arreglo (CGP, num. 6, art. 372); interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, y aún orden de careo; decreto y práctica de pruebas, de resultar posible en este estado de la audiencia; determinación de los hechos sobre los que exista acuerdo y susceptible de prueba por confesión, fijación del objeto litigioso (num. 7).

Dentro de las reglas que deben observarse para la audiencia de instrucción y juzgamiento se consagra el requerimiento del juez a las partes y apoderados para la determinación de los hechos sobre los cuales exista acuerdo y que fuere susceptible de prueba de confesión; nueva fijación del objeto del litigio (CGP, num. 2, art. 373); práctica del interrogatorio a los peritos, previa su citación a la audiencia, bien de oficio o a petición de parte; recepción de las declaraciones a los testigos presentes (art. 373, num. 3). Alegaciones de las partes en la forma señalada en el numeral 4. Proferimiento de la sentencia en forma oral conforme lo dispuesto en el numeral 5. Nuevo reflejo de la inmediatez tiene lugar en el proceso de deslinde y amojonamiento durante el desarrollo de la diligencia de deslinde, por lo que el juez recibirá declaración de testigos presentados por las partes, o que de oficio ordene el juez, examen de títulos, y oír al perito o peritos, todo ello para facilitar el señalamiento de la línea divisoria (art. 403).

En la práctica de pruebas en el proceso de pertenencia, el juez deberá practicar de forma personal una inspección judicial sobre el inmueble para la verificación de los hechos de la demanda y de la posesión que se alega y el hecho de la instalación de la valla. En esta diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 375.

En el caso del procedimiento laboral establece la obligatoriedad del juez de estar presente en todas las etapas, atender en la audiencia las solicitudes de las partes, proveer todos los elementos necesarios para el buen desarrollo del proceso y practicar personalmente las pruebas. De ahí que el artículo 52 del CPTSS. obligue la presencia del juez, para que logre un convencimiento personal sobre lo acaecido en el proceso con el fin de dictar un fallo adecuado. Debe obrar como director del proceso: “El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite” (CPTSS, art. 48).

En la regla técnica contraria, la mediación, el juez, no siempre practica pruebas en forma personal, como sucede por razón del territorio y no sea posible la utilización de medios técnicos (teleconferencias o cualquier otro medio que garantice las reglas técnicas de la inmediación, concentración y contradicción). En materia probatoria, numerosas disposiciones tienden a la aplicación de esta regla técnica de la mediación.

Así, las partes de común acuerdo podrán practicar pruebas o delegar su práctica en un tercero, para lo cual deberán aportarse antes de que se dicte sentencia (CGP, art. 190). En el evento de testimonios de agentes diplomáticos y de sus dependientes se le enviará a aquel una carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo pertinente para que declare o autorice declarar al testigo. La persona amparada con la inmunidad parlamentaria en atención al derecho internacional, puede discrecionalmente responder o no el cuestionario de la carta rogatoria. Si accede a ello deberá remitirle por conducto del mismo Ministerio.

La tendencia de los códigos procesales modernos en aplicar aspectos que identifican la regla técnica de la mediación obedece a que se “muestra como eficaz para lograr una adecuada administración de justicia y es por eso que gran mayoría de las normas que se están dictando en los últimos años se apoyan en esta herramienta” (López, 2005, p.121).

Conclusiones

1. La doctrina procesal latinoamericana estudia junto al Derecho procesal civil, el Derecho procesal social, el que comprende el Derecho agrario, el Derecho laboral y el Derecho a la seguridad social. Para que las normas contenidas en este nuevo derecho sean eficaces se requiere de la aplicación del principio de igualdad por compensación. En palabras de Couture, principio de justicia social. Tales normas deben tener como sustento las desigualdades de las partes, y para su equilibrio procesal surge el otorgamiento de igualdad de oportunidades. Para llegar al anterior estado, el juzgador debe procurar acrecentar sus poderes de director del proceso, celeridad y eficacia en sus actuaciones.
2. En materia del procedimiento laboral la flexibilización de algunos principios y reglas procesales atienden a un cambio de paradigma que busca satisfacer nuevas demandas y dinámicas sociopolíticas. La jurisprudencia ha tenido un papel protagónico estableciendo situaciones y condiciones en las cuales es posible dotar al juez de mayores facultades para que pueda direccionar un proceso acorde con el ideal de justicia.
3. La preocupación principal frente a esta desarticulación la sufren los demandantes en los procesos laborales, pues mientras unas etapas

del proceso o algunas actuaciones se rigen por los principios del Derecho procesal laboral, en otras se aplican los del CGP, lo que deja como resultado una mixtura principialística absolutamente contradictoria. Esta situación se complica porque en algunos procedimientos el Código General del Proceso (2012) es más avanzado frente a las realidades actuales que el CPT (1948), como es el caso de las notificaciones, donde el primero hace uso de las nuevas tecnologías como la notificación por correo electrónico, la entrega del oficio o aviso al portero de la unidad residencial que no dejará entrar al notificador, etc., mientras que el segundo sigue aplicando la notificación por correo físico.

4. Hay obstáculos muy técnicos, como resolver si se puede aplicar en los procesos laborales varios incisos o numerales compatibles con el proceso laboral, de un solo artículo del CGP y de rechazar los demás por contradecir una regulación expresa del CPT y SS. Es decir, ¿se puede escindir un artículo del CGP para aplicar algunos de sus incisos en el proceso laboral? Para poder resolver los problemas de analogía, remisión o integración es necesario remontarse a las cúspides del derecho y descender a los casos concretos.

Referencias

- Arazi, R. (1991). *Elementos de Derecho Procesal*. Parte General, Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.
- Azula, C. J. (2002). *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá, Colombia.
- Bacre, A. (1991). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.
- Bedoya, D. H. (2018). *Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social*. Editorial Leyer. Bogotá, Colombia.
- Bujosa, V. L. (2012) *Los Principios del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) desde la perspectiva española*. Disponible en: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/11lorenzo-m-bujosa-vadell>.
- Comisión Redactora del Proyecto de Ley 712 de 2001. (2002) *Reforma al Procedimiento laboral*. Editorial Legis. Bogotá, Colombia.
- Couture, E. J. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera edición, Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.
- Corte Constitucional
- M. P. Hernando Herrera Vergara. *Sentencia C-662 de 12 de noviembre de 1998*.
- M. P. Clara Inés Vargas Herrera. *Sentencia C-070 de 10 de febrero de 2010*.
- M. P. María Victoria Calle Correa. *Sentencia C-317 de 24 de octubre de 2012*.

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral

M.P. Ernesto Molina Monsalve. *Sentencia de 15 de febrero de 2011*. (15 de febrero de 2011, Rad. 4066).

M. P. Gustavo Hernando López Algarra. *Sentencia de 5 de noviembre de 2014*.

Devis, E. H. (2000). *Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso*. Tomo I. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, Colombia.

Gómez, L. C. (1999). *Teoría General del Proceso*. Octava edición. Harla, México.

López Blanco, H. F. (2005). *Procedimiento Civil*. T. I. Novena edición, Editorial Dupré. Bogotá, Colombia.

Osorio Rincón, L. J. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Parte general, Editorial Leyer. Bogotá, Colombia.

Parra Q. J. (1992). *Derecho Procesal Civil*. Parte General, Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

Ramírez, Z. C. (2009). *Los Principios Generales del Derecho Procesal*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal. Bogotá, Colombia.

Rodríguez C. G. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. Ediciones librería el profesional, Bogotá, Colombia.

Tejada Correa, J. G. (2016) “Debido proceso y procedimiento disciplinario laboral” *Revista Opinión Jurídica* Universidad de Medellín. Octubre de 2016. DOI: <https://doi.org/10.22395/ojum.v15n30a11>